



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5167/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y el integrante del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5167/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Claudia Miranda González

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.5167/2024	Alcaldía Gustavo A. Madero	092074424002303

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Información relacionada con personas servidoras públicas.	Entregó datos de una de las personas servidoras públicas.	Refirió que no se le dio la información y amplió su solicitud de información.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	29 de enero de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	CONFIRMAR la respuesta emitida por la Alcaldía Gustavo A. Madero y SOBRESEER lo relativo a los aspectos novedosos.
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	No aplica
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	No aplica

PALABRAS CLAVE
Personas servidoras públicas, parentesco, Dirección de Vigilancia y Verificaciones.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5167/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	08
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	14
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	14
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	14



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5167/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, es competente para revisar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decide que es **INVÁLIDA**.*

*Lo anterior, ya que, la respuesta del actor o institución pública será **CONFIRMADA**, pues contrario a lo señalado por la persona recurrente, desde su respuesta primigenia la Alcaldía atendió su solicitud de información proporcionando la información requerida.*

*Se **SOBRESEE** lo relativo a los aspectos novedosos, es decir, lo consistente en la petición que realizó la persona recurrente al momento de presentar sus agravios.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

El Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en la norma vigente para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; **ni la Alcaldía contra cuya respuesta inicial se presentó la queja, ni la persona recurrente** manifestaron alguna que resultara procedente para la resolución de este asunto.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5167/2024

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información localizada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)³, **determina no dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está injustificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública; en consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción III** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **CONFIRMAR la respuesta emitida por la Alcaldía Gustavo A. Madero**.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha **07 de noviembre de 2024**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“¿POR QUÉ EN LA DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y VERIFICACIONES TRABAJA UN MATRIMONIO EN LA MISMA ÁREA (EXISTIENDO TANTAS MÁS EN LA DEMARCACIÓN) MISMO QUE ES PUBLICAMENTE SABIDO QUE CUENTA CON UN DESPACHO JURÍDICO EN LA ALCALDÍA GUSTAVO A. AMDERO, EN EL QUE LLEVAN ASUNTOS CIVILES Y ADMINISTRATIVOS, ME REFIERO A LOS LICENCIADOS: AIDEE BERENICE RAMÍREZ HERNÁNDEZ y *****? ¿EL DIRECTOR DE VERIFICACIONES TIENE INTERÉS EN QUE ESTAS DOS PERSONAS QUE LITIGAN LLEVEN ASUNTOS EN

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5167/2024

MATERIA DE VERIFICACIONES ADMINISTRATIVAS, QUE EMANAN DEL ÁREA DE SU ADSCRIPCIÓN O POR QUÉ JUNTO CON ÉL INGRESARON EN ESTA NUEVA ADMINISTRACIÓN ESPECIFICAMENTE A LA DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y VERIFICACIONES EN GUSTAVO A. MADERO? PUES ES MUY RARO QUE UN MATRIMONIO DE SINDICALIZADOS QUE SE ENCONTRABAN LABOTRANDO EN OTRAS OFICINAS DE LA ALCLADÍA ANTES SEÑALADA, SE INCORPORARON JUNTO CON EL NUEVO DIRECTOR A LA YA MENCIONADA ÁREA DE VERIFICACIONES. ¿SERÁ QUE ASÍ PUEDEN OBTENER MÁS CLIENTES Y AYUDAR EN LOS INTERESES DE SU JEFE?"
(Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha **21 de noviembre de 2024**, la Alcaldía respondió a través de los oficios AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/0244/2024 y AGAM/DGAJG/DVV/327/2024, que se transcriben a continuación:

- AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/0244/2024, de fecha 21 de noviembre de 2024, suscrito por la licenciada Ilse Nayelli Rubio Amezcuita, Jefa de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, quien informó:

"Por lo anterior y con apoyo en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 212 Y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), me permito informar a Usted; se dará respuesta al primer punto, el cuál es competencia de esta Dirección de Administración de Capital Humano;

- ¿POR QUÉ EN LA DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y VERIFICACIONES TRABAJA UN MATRIMONIO EN LA MISMA ÁREA (EXISTIENDO TANTAS MÁS EN LA DEMARCACIÓN) (Sic.).

Respuesta: Al respecto le informo que no se cuenta con una base de datos en la cual se pueda conocer el parentesco de los trabajadores que laboran y/o prestan sus servicios en esta Alcaldía.

En cuanto a los siguientes puntos, se sugiere sea canalizada al área de competencia para dar la atención que por derecho corresponda." (Cita textual)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5167/2024

- AGAM/DGAJG/DVV/327/2024, de fecha 13 de noviembre de 2024, suscrito por la persona titular de la Dirección de Vigilancia y Verificaciones, quien informó:

“[...] que la C. RAMIREZ HERNANDEZ AIDEE BERENICE, con numero de empleado 923409 con tipo de nómina 1, se encuentra adscrita en la Subdirección de Vigilancia e Infracciones de la Dirección de Vigilancia y Verificaciones de la Alcaldía Gustavo A. Madero, con un horario de 9:00 a 15:00 horas, de acuerdo al artículo 72, horario especial de trabajo de las condiciones generales de trabajo del sindicato único de trabajadores de la Ciudad de México.

En relación a lo anterior una vez cumplida la jornada-laboral de la antes referida persona servidora pública, esta Dirección de Vigilancia y Verificaciones no cuenta con facultades para el conocer sobre la vida privada o actividades económicas fuera del horario laboral de los servidores públicos que integran la misma.

Ahora por lo que respecta al C. *****, informo que no forma parte del personal de esta Dirección de Vigilancia y Verificaciones.” **(Cita textual)**

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 25 de noviembre de 2024, la persona recurrente manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, indicando lo siguiente:

“Lo que se adjuntó a mi solicitud no cumple con la Ley de transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Esto en razón de que el área de capital humano solo indica que no cuenta con una base de datos, para conocer el parentesco de sus trabajadores, sin informar en lugar de adscripción de ambos servidores públicos y el tipo de contratación. estos dos últimos puntos si son obligatorios (conflicto de interés)

Por lo que respecta al Director de Vigilancia y Verificaciones, informa que la C. RAMIREZ HERNANDEZ AIDEE BERENICE, se encuentra adscrita una Subdirección dependiente de su Dirección (según organigrama), su horario laboral y que no sabe nada más de su vida, sin mencionar al servidor público ***** que también labora en LA CITADA DIRECCIÓN a su cargo (ahí está todos los días en mismo horario de la c. RAMIREZ HERNANDEZ AIDEE BERENICE. (no creo que sea casualidad o haga prácticas profesionales) ambos son sindicalizados y debe existir una adscripción y cumplir con la misma.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5167/2024

lo que ante tales circunstancias podemos deducir que hay un claro conflicto de interés y violación al protocolo de actuación, al permitir este tipo de acuerdos laborales, por el multicitado Director de Vigilancia y Verificaciones en Gustavo A. Madero. (se hará valer ante el OIC, UNA VEZ QUE sí proporcionen la información) Aunado a que no tiene idea de quién es su personal en un área tan delicada como es la de Vigilancia y Verificaciones.” **(Cita textual)**

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El **29 de noviembre de 2024**, se **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236 fracción I, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán sus manifestaciones, alegatos⁴ y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 23, fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley. Dicha admisión les fue notificada a las partes en fecha **04 de diciembre de 2024**.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del 05 al 18 de diciembre de 2024.

C) El **24 de enero de 2025**, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales

⁴ Son aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan les sea dada la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5167/2024

responsables⁵) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona recurrente no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

Para exponer de manera clara los razonamientos por los cuales se resuelve en el sentido indicado, es importante hacer una síntesis de los hechos, como se expone a continuación:

La **solicitud** de información consistió en una serie de cuestionamientos con relación a personas servidoras públicas que aparentemente guardan una relación de parentesco laborando en una de las unidades administrativas de la Alcaldía.

En **respuesta**, en tiempo y forma, la Alcaldía, a través de su Unidad Departamental de Nóminas y Pagos indicó que no se cuenta con una base de datos en la cual se pueda conocer el parentesco de los trabajadores que laboran y/o prestan sus servicios en la Alcaldía.

Por su parte la Dirección de Vigilancia y Verificaciones informó que la C. Aidee Berenice Ramírez Hernández, se encuentra adscrita en la Subdirección de Vigilancia e Infracciones, además de proporcionar su número de empleada, su tipo de nómina, horario laboral, asimismo señaló que cumplida su jornada laboral no se cuenta con facultades para el conocer sobre la vida privada o actividades económicas fuera del horario laboral de las personas servidoras públicos que integran la misma, por último, respecto al C. *****, informó que no forma parte del personal de la Dirección en cuestión.

En consecuencia, la persona inconforme presentó su **queja, exclusivamente**, al señalar que:

⁵ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5167/2024

1. “[...] el área de capital humano solo indica que no cuenta con una base de datos, para conocer el parentesco de sus trabajadores, sin informar en lugar de adscripción de ambos servidores públicos y el tipo de contratación. estos dos últimos puntos si son obligatorios (conflicto de interés)”

En ese sentido, este Instituto advierte que la persona recurrente se inconforma porque no se indica el lugar de adscripción y tipo de contratación de las personas servidoras públicas, así como al realizar manifestaciones con relación a conflicto de interés y violación al protocolo de actuación sin embargo, esto resulta un aspecto novedoso, es decir que amplía su solicitud, puesto no en un inicio no formaba parte de la información solicitada, a efecto de contrastar lo anterior se agrega el siguiente cuadro:

Solicitud	Parte del agravio que resulta un aspecto novedoso
“¿POR QUÉ EN LA DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y VERIFICACIONES TRABAJA UN MATRIMONIO EN LA MISMA ÁREA (EXISTIENDO TANTAS MÁS EN LA DEMARCACIÓN) MISMO QUE ES PUBLICAMENTE SABIDO QUE CUENTA CON UN DESPACHO JURÍDICO EN LA ALCALDÍA GUSTAVO A. AMDERO, EN EL QUE LLEVAN ASUNTOS CIVILES Y ADMINISTRATIVOS, ME REFIERO A LOS LICENCIADOS: AIDEE BERENICE RAMÍREZ HERNÁNDEZ y *****? ¿EL DIRECTOR DE VERIFICACIONES TIENE INTERÉS EN QUE ESTAS DOS PERSONAS QUE LITIGAN LLEVEN ASUNTOS EN MATERIA DE VERIFICACIONES ADMINISTRATIVAS, QUE EMANAN DEL ÁREA DE SU ADSCRIPCIÓN O POR QUÉ JUNTO CON ÉL INGRESARON EN ESTA NUEVA ADMINISTRACIÓN ESPECIFICAMENTE A LA DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y VERIFICACIONES EN GUSTAVO A. MADERO? PUES ES MUY RARO QUE UN MATRIMONIO DE SINDIALIZADOS QUE SE ENCONTRABAN LABOTRANDO EN OTRAS OFICINAS DE LA ALCLADÍA ANTES SEÑALADA, SE INCORPORARON JUNTO CON EL NUEVO DIRECTOR A LA YA MENCIONADA ÁREA DE VERIFICACIONES. ¿SERÁ QUE ASÍ PUEDEN OBTENER MÁS CLIENTES Y AYUDAR EN LOS INTERESES DE SU JEFE?”	“[...] sin informar en lugar de adscripción de ambos servidores públicos y el tipo de contratación. estos dos últimos puntos si son obligatorios (conflicto de interés) [...]” “lo que ante tales circunstancias podemos deducir que hay un claro conflicto de interés y violación al protocolo de actuación, al permitir este tipo de acuerdos laborales, por el multicitado Director de Vigilancia y Verificaciones en Gustavo A. Madero. (se hará valer ante el OIC, UNA VEZ QUE sí proporcionen la información) [...]”



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5167/2024

Por lo anterior, y, con fundamento en el artículo 248, fracción VI y el 249, fracción III, en correlación ambos de la *Ley de Transparencia*, **es procedente sobreseer el presente recurso de revisión, única y exclusivamente, por cuanto hace a la parte citada de los agravios y manifestaciones.**

2. “Por lo que respecta al Director de Vigilancia y Verificaciones, informa que la C. RAMIREZ HERNANDEZ AIDEE BERENICE, se encuentra adscrita una Subdirección dependiente de su Dirección (según organigrama), su horario laboral y que no sabe nada más de su vida, sin mencionar al servidor público ***** que también labora en LA CITADA DIRECCIÓN a su cargo (ahí está todos los días en mismo horario de la c. RAMIREZ HERNANDEZ AIDEE BERENICE. (no creo que sea casualidad o haga prácticas profesionales) ambos son sindicalizados y debe existir una adscripción y cumplir con la misma.

En tanto a la parte citada del agravio este Instituto observa que la persona recurrente reproduce la información que le fue proporcionada, por lo que, derivado del estudio de las constancias se debe entender que la Alcaldía a través de la Dirección de Vigilancia y Verificaciones entregó la información solicitada respecto a las personas servidoras públicas, toda vez que informó que la C. Aidee Berenice Ramírez Hernández, se encuentra adscrita en la Subdirección de Vigilancia e Infracciones, y que no cuenta con la facultad de conocer las actividades que está realiza después de cumplir con su horario laboral, así como al indicar que el C. ***** no se encuentra adscrito a tal unidad administrativa.

Lo anterior, partiendo del principio de buena fe⁶ establecido en el artículo 2 de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, en correlación con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (esta última de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia), que se transcriben a continuación:

⁶ La buena fe (del latín, bona fides) es un principio general del derecho, **consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, o la rectitud de una conducta. Exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso.** En ocasiones se le denomina "principio de probidad".

Para su consulta directa en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/tesauro/tr1938.htm>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5167/2024

Artículo 2. **La Administración Pública de la Ciudad de México** será centralizada y paraestatal. **En sus actos y procedimientos** garantizará el Derecho a la Buena Administración Pública y **se registrará bajo los principios** de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, **buena fe**, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad.

Artículo 5º.- El **procedimiento administrativo** que establece la presente Ley **se registrará por los principios** de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

Ahora bien, a efecto de robustecer lo anterior es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5167/2024

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso en concreto, este órgano garante, **determina que la queja interpuesta resulta infundada**; lo anterior, con base en las constancias que integran y que se registran en la PNT (Plataforma Nacional de Transparencia), en específico en el SISA 2.0 (Sistema de Solicitudes de Información), así como de las constancias (pruebas) remitidas por el sujeto



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5167/2024

obligado en el presente recurso de revisión, mismas que fueron precisadas y reproducidas en el Apartado de esta resolución, denominado

Pues de estas, se desprende válidamente, y contrario a lo manifestado como queja por la persona ahora recurrente, que **la Alcaldía en su respuesta primigenia atendió a lo solicitado por la persona recurrente.**

En consecuencia, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **brindó certeza a la persona interesada, pues fue exhaustiva, fundada y motivada; por lo que, reunió los requisitos establecidos en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local; que a la letra establece lo siguiente:**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Así las cosas, la Alcaldía cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5167/2024

principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorgan los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta, situación que sí aconteció, en el presente caso**

Dicho lo anterior, se concluye que, la queja o inconformidad de la persona, resulta **INFUNDADA**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte en el presente caso, que las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la **Alcaldía Coyoacán**, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5167/2024

SEGUNDO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

TERCERO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

CMG/CGCM/SZOH